BULLIN

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CHANGUE ON FORM

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

8,00 pesetas trimestre OVIEDO. PROVINCIA. . . . NUMERO SUELTO. .

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oticinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción pocrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los dias menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de niños

Ministerio de la Gober-

ración

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector gereral de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guia de perte nencia gratuita que se expida para armas cortas y largas, rayadas, por ser excesivo el número que se facilia ta de esta clase a distintos particula= res y funciona ios civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuens ta las razones que exponen y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenens cia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga des recho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Orden ministerial. Madrid, 10 de julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guara dia civil.

(Gaceta del 12 de julio)

SOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Se necesita para oficinas de la Inse pección provincial Veterinaria, local como minimun de einco habitacio: nes, cuyo alquiler no exceda de 2.000 pesetas anuales.

Las proposiciones por escrito, se presentarán en dicha oficina, hoy en el Gobierno Civil, de diez a doce de la mañana, durante diez dias hábiles a contar desde la fecha.

Oviedo, 16 de Julio de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.

V.º B.º,

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

CIRCULAR

En la Gaceta correspondiente al dia 13 del actual, se publicó el si griente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con efica. cia cuantos elementos son precisos para garantizar orden público y se guridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no des penden directamente de la Autoria dad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomia municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y coope. rar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recogense en este Decreto Disposiciones que, consignadas en las página: legislativas, han caido en desuso, y a las que, con las modificacio. nes oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Minis. tro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º En la Dirección de Seguridud de Mad.id, y en los Go. biernos civiles, en las demás provina cias, se estaclecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se insgribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependientes de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, reas licen funciones en relación con el servicio publico.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de viglancia en el interior de locales des dicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantida= des.

banas.

público. e) Los vendedores ambulantes.

Articulo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y da tos precisos para la identificación de los inscriptos así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier indole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la ins-

cripción.

Articulo 3.º Los Alcaldes, pro= pietarios, comerciante e industriales, por si o por sus representantes, faci litarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores ci= viles los datos expresados en el ara tículo anterior, así como la suspen= sión o anulación de cada nombra: miento.

Articulo 4.º La Guardia municia pal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo ca. so, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funcio nes y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarías del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes

Artículo 5.º Los funcionarios mu= nicipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de co. operar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estan= do obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuentia que notaren en su demarca ción, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6º Iguales deberes in: cumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policia gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigia lancia que se repute conveniente por

ch) Los porteros de las fincas ur. la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el d) Los "chaufeurs" del servicio cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaria de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcio narios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes-firmarán en el indicado libro quedar enterados

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en pobla io nes superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos con: tra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policia guber nativa, a la que asistirán para sus fia nes de investigación.

Articulo 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeria: les de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, los propietarios de coches des= tinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Ma drid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios

Articulo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamen. tación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordi. nación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores am= bulantes, para dedicarse a esta actividad, nucesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldia correspondiente.

Articulo 11 Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocia miento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid. y de los Go bernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta es= tè prohibida

Articulo 12. Los Alcaldes solici= taran para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamieuto, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licen= cias en un plazo de quince dias, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridod gubernativa, sin que el íuncio» nario pueda prestar servicio con ar-

mas mientras la licencia no se obtenga, salvo er periodo comprendido en el plazo transitorio que se indica

Articulo 15. La Dirección de Segurilad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definis tivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayun: tamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Auto ridad municipai, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el articulo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1954, y aquéllos de los encargados por la misma le su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las fun. ciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales

tengan

Artieulo 14. En cumplimiento de Cenero, idem. lo dispuesto en el articulo 6º de la Ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los tér minos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadoses civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los fun= cionarios municipales armados con los del Estado.

Articulo 15. Los agentes municipales, vigilantes no turnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actuen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autorid d gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen victimas o resisa tencia que se les hiciese, y toda falta de obediencla, retraso o negligencia que periudicara los servicios de vigilancia o seguridad, deberá ser castigada gubernativamente, si no conso tituyera delito.

Articulo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opo. gan a lo precep. tuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general cono. cimiento, y a fin de que los señores Alcaldes faciliten los datos a que se refiere el articulo tercero del preinsirto Decreto.

Oviedo, 17 de julio de 1954. El Gobernador civil.

Fernando Blanco Santi murina

Distrito Forestal de Oviedo

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito Fores= tal durante el mes de junio de 1934:

Dia 1, clase 7.ª

718, Alfonso Quintana Fernández, de Bezanes, Caso.

719, Raimundo Quintana, de idem. 720, Ceferino del Barrio Menen. dez, de Cancienes.

721, Benigno Cárcaba Cárcaba, de

Dia 2

722, Ramón Estrada Miranda, de San Román, Piloña.

723, Jerónimo Junquera Ibrán, de Oviedo.

724, Arturo Escudero Mencia, de

Moreda. 725, Julio del Hoyo Amieva, de Cangas de Onis.

726, Félix Fanjul Otero, de Frias, Ribadesella.

Dia 4

727, Manuel Pérez Palacios, de Tornin, Cangas de Onis.

728, Antonic Cequeiro, de Caño, idem.

729, Gasriel Soto Nevares, de Tornin, idem.

730, Manuel Menéndez Hevia, de Veriña, Gijón.

731, Ceferino Alvarez Diaz, de

Dia 5

732, Mauro Fernández Garrido, de Pola de Allande.

733, Antonio Fernández García, de Campos, Tapia.

734, Manuel Menéndez Alvarez, de Mieres.

Día 6

735, Luis del Valle Quesada, de Gijón.

736, Fernando Fernández Rosete, de Cangas de Onis.

737, Higinio Garcia Suárez, de Tanes, Caso.

738, Celestino Miguel Gómez, de Campo de Caso.

Dia 7

739, Celestino Jiménez González, Peñueco, Piloña. de Belmonte.

740, Manuel Nicolás Alvarez, de Marea, de idem. Santa Cruz, Mieres.

741, Juan Menéndez García, de Cortina, idem.

Dia 8

742, Julián Fernández Garcia, de Cangas del Narcea.

743, José Fernandez Rodriguez, de idem.

744, Juan Portugal González, de Calcao, Caso.

745, Angel Suárez Fernández, de

Santa Cruz de Mieres. 746, Restituto Campomanes Fidal. go, de Ujo.

Clase 6.

747, Anesio Ruiz Chaves, de Ujo. 748, Joaquin Bascarán, de Turón, Mieres.

Clase 7.

749, Urbano Muñiz, de Avilés. 750, José Maria Bango, de Trasona

751, Juan Fernandez Alvarez, de Quinzanas, l'ravia.

752, Félix López Cuervo, de Forcinas, idem.

753, German Fernandez Alvarez, de Quinzanas, idem.

754, José Villaverde Collado, de Soto de Dueñas.

Dia 9

755, José Manuel Pérez Rodriguez, de Trevias, Luarca.

756, Blas Arenas Zarabozo, de Villamayor.

757, José Huerta Somohano, de Carreña.

758, Jesús Campollo Garcia, de idem.

Dia 11, clase 6.8

759, Valentin Menéndez Garcia, de Mieres.

Dia 12, clase 7.8

760, Benigno Allande Sol, de Cas brales.

761, Joaquin Rodriguez Gómez, de Belmonte.

762, Venancio Menéndez Sánchez, de idem.

763, José Marrón Menéndez, de idem.

764, José Hevia, de Trubia. 765, Adolfo Menéndez, de Beba-

res, Tineo. 766, José Garcia, de Portiella, Can-

gas del Narcea. 767, Manuel Fernández, de Soto,

Tineo. 738, Jose Torre Braña, de idem.

Clase 6.8

769, Alvaro Diaz García, de Gijón.

Dia 13, clase 7.4

770, Isidro Martin Rodriguez, de Pola de Lena.

771, Luciano Fernández Morán, de Coaña.

Dia 14

772, Joaquin Moreno Huelamo, de Cangas de Onis.

Dia 15

773, Belarmino Alvarez Blanco, de Santa Cruz de Mieres.

774, José Carreño Artidiello, de Espinaredo.

775, Rogelio Carrio Rodriguez, de Mestas, Piloña.

776, Manuel Carrio Lagar, de idem 777, Angel Iglesias Alvarez, de

778, José Esnal Gutiérrez, de La

779, Manuel Alvarez Alvarez, de Maja, San Claudio.

Dia 20 780, Valentin González Menéndez.

de Cenero, Gijón. 781, Braulio Sánchez Rubio, de Cangas del Narcea.

782, Juan Quintana Fernández, de Caso.

Dia 21

783, Joaquin Lebeña López, de Tielve, Cabrales.

784, Pablo Lazo Collantes, de Gi-

785, José González Rodríguez, de idem.

1736, Emilio Fernández García, de Cangas de Onis. 737. Manuel Granda Villameitide,

de Caño, Cangas de Onis. 733, Antonio Sánchez Menéndez,

de Lugones. 789, José Ramón González Fera

nández, de Cabañaquinta. 790, Manuel Rodriguez Ibañez, de Vilde, Ribadedeva.

791, Enrique Corral Arduengo, de Villamayor.

792, Enrique Rozas Ibarrolaza, de Cancienes.

793, Segundo Menéndez Costillo, de idem.

794, Luis García López, de Caso.

Día 22

795, Ramón Miyares Genzález, de Oviedo.

796, Angel Alba Cabeza, de Pola de Somiedo.

Dia 25

797, José García Menéndez, de Pravia.

798, Senén Miranda Fernández, de La Plaza, Teverga.

799, Emilio Traviesas Miguel, de Caso. 800, Lucas Moreno Gil, de Figa:

redo.

Dia 26

801, Antonio Sánchez Reguera, de Trubia.

802, Juan Ramón Prado, de Tanes, Caso.

Dia 27

803, Sergio Tamargo Menéndez,

de Mieres. 804, David Martinez Garcia, de Tanes, Caso.

805, José Ramón González Fernández, de Narganes, Parres.

806, José Baizán García, de Piñes res, Aller.

807, Joaquin M. Fernández Rodria guez, de Colombres. 808, Justo Menéndez González, de

Soto de la Barca.

Dia 30 809, Laureano Menéndez Gonzá.

lez, de idem. 810, Félix Villa Platas, de Posada, Llanes.

811, José Ramon Toyos González, de Ques, Piloña. Oviedo, 30 de junio de 1934. - El

Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz. R. al num. 1.838.

Estación Pecuaria Regional de Oviedo

SUBASTA DE UN SEMENTAL

Se vende en pública subasta y por pujas à la llana, un toro de la Direc. ción general de Ganadería e Indus. trias Pecuarias, llamado "Morillo", de capa casteño, de dos años de edad, de raza Asturiana de la Montaña, en 350 pesetas.

La subasta tendrá lugar en Ovie do, en los locales de la Parada Ofia cial Bovina del Estado (Matadero municipal), el día 26 de julio de 1934, a las once de la mañana.

La persona a quien se adjudique el toro, se compromete a sacrificarlo en un Matadero municipal, y a entregar en las Oficinas de esta Esta ción Pecharia Regional, en el plazo de cinco dias a partir del de la su basta, cértificado del sacrificio.

Oviedo a 16 de julio de 1934. - El Director interino de la Estación Pecuaria Regional.

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.

En la ciudad de Oviedo, a doce de febrero de mil novecientos treinta y tres. En los autos sobre divorcio procedentes del Juzgado de primera instancia de Tineo, interpuestos por don José Rodriguez García, mayor de edad. casado, empleado y residente accidentalmente en Tineo, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Francisco Hévia, contra su esposa doña Filomena García Bobillo, mayor de edad, vecina que ha sido de Villarpadrid, en el concejo de Tineo, declarada rebelde por no haber comparecido en los autos, encontrándose en ignorado paradero, en el cual también es parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos

Que accediendo a la demanda, debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular del demandante don José Rodriguez García, y de la demandada doña Filomena García Bobillo, por la causa de adulterio, primera del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, declarando a la esposa, a quien se imponen las costas procesales. Quede el hijo menor Antonio, en poder del padre. Y adviértase al Juez actuante señor García Martinez, que tenga para lo sucesivo presente lo prescripto en el artículo 59 de la Ley, en los casos en que dé su aplicación.

Asi por esta nuestra sentencia, la que será publicada en el Boletio Ofical. de la provincia, para notificación de la parte declarada rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Severiano J. Pedreira, Antonio Argüelles, Joaquin de la Riva, José Luis Pintado,

Jesús G. Obeso.

Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado don Anotnio Argüelles en el dia de hoy, lo que certifico.—Ovieds, doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—P. S., Nicanor García.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia y sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente en Oviedo, a trece de febrero de mil novecieno tos treinta y cuatro.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1842

Alfonso Oliega y Billeriero, Sz cretario de Sala de la Adalencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el p ello de que se hará mención, se dicio la sen tencia que dice ast:

Sentencia:

En la ciud id de Ovelo, a 4 de junio de 1954, en el juncio de menor cuantia que procade ité de la regado de 1º Instancia de Avilés, que ante esta Sala de lo C vil pende en grado de aperación, entre partes de la una como dem indiates D. C melos y D.º Ramona García Fernáadez, menores de etad, asistidos por su defensor judicial D. Ramón García Alvarez que no compareció ante este Tribuant y de la otra como demandado. D. José Manuel Guitérrez y Gattérrez, mayor de edad, vecino de Luanco, rapar en en

tado por el Procurador D. Luis Ro driguez López Nuño, y defendido por el Letrado D Bernardo Ruiz Gómez y D José García García, mayor de edad y vecino de Bañu gues, que tampoco compareció, sobre tercería de dominio: Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandado D. José Maunel Gutiérrez, recurso de apelación y habiéndosele admitido l bremente y en ambos efectos, eon las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual compareció la parte apelante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 29 de mayo próximo pasado, con asistencia del Letrado defensor del recurrente:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales

Siendo Ponente el Magistrado D. Enríque de No Hernández. No se aceptan los considerandos de la sentencia apelada por erró lea apli

cación de doctrina:

Consideranto que siendo la acción ejercitada, segun se despren de del contenido todo de la deman. da, la de terceria del dominio de los bienes embargidos hipoteca dos por D. José García Garcia a a D. José Manuel Gutiérrez Gutié: rrez, en garantia del préstamo de 625 pesetas que le hizo en escri tura pública, fecha 24 de enero de 1927 obrante en autos, hipoteca inscrita respecto a las fincas obie. to de la tercería, según resulta del referido documento, y debiendo inexcusablemente el que deduce la demanda de tercería de dominio, conforme a lo dispuesto en los ar tículos 1 532. 1 533 y 1.537 de a Ley de Enjuiciamiento Civil, justificar cumplidamente ser dueño de la co sa que reclama, es incuestionable que lo primero que el Tribunal de he examinar es el título que el ter cerista presenta y en el cual funda su derecho en los bienes que reclama, segun tiene declarado la consrante jurisprudencia del Tribunar Supremo en multitud de sentencias entre otras las de 11 de marzo de 1884 y 28 de septiembre de 1896:

Considerando que la parte acto ra funda cu derecho en que tos bienes hipotecados y sujetos a la res ponsabilidad en el apremio que el ij culante Sr. Guliéricz y Gulié trez sigue en viriud de ejecución de seniencia condenatoria contra el ejecutado D. José Garcia, son hienes gananciales de la Sociedad conyugal formada por el José Gar. cia García con Da Manuela Fer. nández García, adquiridos en vit und de compra realizada en 17 de octubre de 1906, en esciliura pú bica olurgada en Luanco, segun resulta de la copia simple de la misma, obrante en autos y no impugnada, de cuyo matrimonio son hijos los terceristas, por lo que les corresponde el dominio en ellos como herederos de su difunta ma dre la D' Manuela Fernández Garcia, fallecida en 11 de octubre de 1918, según certificación obrante en aulos, y por lanto con anteriorund a la fecha en que el padre D lose Garcia y Garcia, casado nuevamente, contrajo el préstamo

con garantía hipotecaria, correspondía a ellos justificar que la sociedad conyugal fué líquidada, que en la misma hubo gananciales y que á ellos pertenecen como harederos, los bienes que persiguen y esto ni siquiera ha sido intentado ya que los mismos terceristas en su propia demanda, hacen constar que no ha sido liquidada, ni aún en la fecha en que demandan. la Sociedad conyugal primera, for mada por el José García García con su difunta madre Da Manuela Fernández García:

Considerando que no aparecien. do prueba alguna justificativa de que a los rerceristas les corresponda el dominio de los bienes que persiguen, ya que solamente ostenton derechos, que mientras la hi rencia de su madre permanezca indivisa son indeterminados e incier tos, no puede reconocérseres como propietarios de bienes determinados de ella siendo constante la jurisprudencia en estimar que no puede reinvi. dicar el heredero bie. nes embargados, si no se ha prac licudo la liquidicion de la heren cia, ya que no es título bastanle para fundar la acción dominical que en la terceria se ejerce. la adquisición de una parte ideal proindivisa en una herencia, y, si bien el heredero puede disponer aun antes de que se practique la partición de la porciór ideal e indeterminada que hubiere de corresponderle, mientras no se hace la correspondiente liquidación y adjudicación de lo que le corresponde, no tiene y carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados que a la herencia correspondan.

Sentencias de 13 de junio de 1901, 4 de abril de 1905, 25 de junio de 1910, 22 de junio de 1911 y otras más:

Considerando que reconocido por los actores que al fallecer su madre D.ª Manuela Fernández, no se realizaron las operaciones divisorias de su caudal ni liquidado tampoco la Sociedad legal que constituyeron sus padres, siendo doctrina legal inconcusa que para afirmar la existencia de gananciales, ha de preceder indispensablemente la liquidación de bienes de la Sociedad conyugal que acredite la cuantía y adjudicación de los mismos, incuestionable resulta que basando los terceristas su acción solamente en que los bienes hipotecadqs fueron adquiridos durante el matrimonio de sus padres, no prueban el dominio, sino se hizo la liquidación de la Sociedad, y por tanto los derechos que como suce sores de su madre puedan tener, no constituyen título de dominio ni pueden servir de base para una tercería, que necesita para prosperar, justificar cumplidamente ser dueño de lo reclamado:

Considerando que si bien los actores, de conformidad con el precepto del artículo 25 de la Ley Hipotecaria, solicitan al entablar su acción, la nulidad de la escritura de préstamo otorgada entre D. José García, ejecutado, y ejecutante D. José Manuel Gutiérrez, y la cancelación de inscripción de la hipoteca que sobre los bienes debatidos en estos autos, se constituyó en garantía del mismo, debe

tenerse presente, aun en el caso de que el contrato referido fuese nulo por haberse obligado bienes que perteneciesen a la Sociedad de gananciales de la madre de los actores, el precepto claro del artículo 34 de la referida Ley Hipotecaria que determina no se invalidarán los contratos que se oforguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ellos, en cuanto a los que con ella hubiesen contratado; y en el caso de autos en inconcuso que el José García al contratar con el José Manuel Gutiérrez y obligar los bienes inmuebles en garantía de préstamo recibido, aparecia en el Registro de la Propiedad con derecho a tales bienes, ya que en la escritura en que les adquirió, y consiguientemente en su inscripción, no se indlcaba más que su estado de casado, sin mencionar el nombre de la esposa ni la adquisición para la Sociedad con yugal, con cuyo estado figura también en la época en que les obligó, hipotecándoles a favor del José Manuel Gutiérrez, en la escritura de présta no, y aun cuando el derecho de José Garcia se anulase o resolviese por haber dispuesto después del óbito de su esposa, la madre de los actores de bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal, cuya liquidación no aparece aún realizada, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria realizado, no sería invalidable ya que el título que los actores pueden ostentar, no está inscrito, y del Registro no resulta causa claramente determinada que pudiera dar a conocer al tercero contratante D. José Manuel Gutiérrez, la existencia de motivo de invalidez o nulidad del c ntrato con él celebrado:

Considerando que no existen méritos suficientes para la imposición de costas en ninguna de las dos instancias

Vistas las disposiciones citadas y demás pertinentes aplicables y jurisprudencia atinente:

Fallamos

Que revocando la sentencia recurrida dictada por el luez de primera instancia de Avilés, en los presentes antos y desestimando la demanda de tercería de dominio ínterpuesta por D. Ramón Garcia Alvarez, en concepto de defensor judicial de os menores D. Carlos y D. Ramona García Fernández, contra los demandados D. José García y García y D. José Manuel Gutierrez y Gutiérrez, debemos absolver y absolvemos de la misma a los referidos demandados, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Notifiquese esta resolución en forma legal a los litigantes rebeldes. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el ROLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Severiano J. Pedreira Castro, Fausto Garcia, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, 5 de junio de 1954. — L. Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Ov'edo, a doée de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfoñso Ortega.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

El Lic., D. Delio Parada Carballo Secretario del Jugado de primera instancia de este partido de Cana gas de Onis.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentenª cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onis, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro El Sr. D. Rafael Bon. mati Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantia, seguidos entre partes, de una, como demandante, que litiga en con: cepto de pobre en virtud de senten cia que ha obtenido ante este Juzgado, D. Adriano Diaz y Diaz, mayor de edad, soltéro, comerciante y vecino del Central Manolita, provincia de Santa Clara (Isla de Cuba) y con residencia accidental en Viego, concejo de Ponga, en este partido, representado por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete y dirigi. do por el Letrado D. Manuel Tejuca y de otra, como demandados, don Francisco Diaz Alonso, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Juan de Beleño, en el mismo concejo de Ponga, representado por el Procurador D. Luis Sanchez Pena dás y defendido por el Abogado D. Eladio Luis Gonzalez, y D. Ca. yetano Diaz Alonso, ausente en la República de Chile, ignorándose el punto fijo de su residencia, que no ha tenido defensa ni representación por no haber comparecido en autos, hallándose declarado en rebeldía; ambos demandados en su caracter de hermanos del finado D. Adriano Diaz Alonso; siendo parte también en el pleito el Ministerio Fiscal, por medio de su Representante un este partido judicial, sobre reconocimien. to del demandante como hijo natural del fallecido y hermano de los des mandados D. Adriano Diaz Alonso.

Fallo:

Que estimando en parte la deman da deducida por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en nom bre y representación de D. Adriano Dias y Diaz, contra los herederos de Adriano Diaz Alonso y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro, que el actor es hijo natural de D. Adria: no Diaz Alonso, con todos los dere chos que por tal condicición le otor= ga el Código civil, condenando a los demandados D. Francisco y D. Cayetano Diaz Alonso, a estar y pasar por esta declaración, desestimando la demanda en cuanto suplica que se declare la igualdad de dichos derechos con los correspondientes en tal Código a los hijos legitimos, y sin

hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en este juicio

Por la rebeldia del demandado don Cayetano Diaz Alonso, notifiquese esta sentencia en la forma que dispone el articulo 769 en relación con los 282 y 283 todos de la Ley de En juiciamiento civil, insertándose para ello edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid y fijándolos en el sitio pús blico de costumbre de este Juzgado.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo - R. Bonmati - Rusbricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dic tó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha, de que yo, el Secretario judicial, doy fé. – Lic, Delio Parada.—Rubrica dos.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Cayetano Diaz Alonso, expido la presente para su inserción en el Boresente Cangas de Onis, a trece de julio de mil nos vecientos treinta y cuatro.—Licenciado Delio Parada. V.º B.º El Jues de primera instancia, R. Bonmati

R. al mum. 1.853

DE MADRID EDICTO

D Gustavo Lescure y Sanchez, Juez de primera instancia núm, ocho de esta capital

l'or el presente y a virtud de lo acordado en los autos que insta el Procurador D Luis de Pablo a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D Tomás Botas y de las Alas Pumariño, sobre secuestro, possesión interina y venta de una finca hipotecada en garantia de un crédito de cuatrocientas míl pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por término de quince dias de la siguiente:

«Finca — Provincia de Oviedo, término municipal de Grado»

Una finca o término redondo nombrado «Coto de Coall», que comprende 2 727 fincas, con una superficie de 2.399 hectáreas 54 areas y 52 centiáreas; radica en el término municipal de Grado, comprendiendo dentro de su perimetro los pueblos de Coallajú, Coalla, Arniella, Puma: rin, Loredo, Baselgas, Las Murias, Panicera, Los Llanos Temiar, Villar, Pando y La Figal, el rio Menendo y, varios regueros de menos importancia y caminos; Linda al Norte el Bayo de los Cantos, Sierra de Cabre ra, Canto de Castillo, Coto Negro, Llano del Pico, Canto de Caborno, Fojarón, Campos de las Llamargas, Canto de las Pilas, a otro Canto. llamado de Berruga siendo todo el Cordal arriba aguas vertientes al Coto; al Oeste desde el referido Can to de la Berruga a la Vega de Ari. llanas y camino que viene de Rodie les a Paniceras, a un alto llamado La Gallinera, de alli a la Campa llama la Vega de Paniceras, a la fuente de Piedrafita y sigue linea recta a la fuente llamada del Colladiello y Espin del Colladiello, de alli baja al reguero conocido con el nombre de Buslan y atraviesa el carril ancho y

Llano de Laspre y sube a la loma de Ballina Osuna o Branaviejo; Sur, desde el pico del Buey Muerto. Sie. rra del Bicco y Amada, rio de las Veras, a un pozo de agua que hay en dicho rio, nombrado Val de los Vinegros, de aqui sube a la carril quebrada llamada del Rey, de alli al Sierro llamado Cabaña Cimera y de aqui al Canto del Llanón, y al Este, desde el antedicho punto y a la parte Oriente por sobre la Campa de la Llavera y Sierra llamada Corujedo y Corrizo, camino a otro punto llamado So:la-Sierra de Gamone" do a otra cabana que se llama la Hortona y marcha en línea recta por el camino que viene de Polledo a Buselgas, hasta llegar a una huerta de heredad propia del señor Conde de Fuenclara llamada Brava del Pico; de alli baja a otro punto llama do Llano del Fresno y pasa al reguero de la Faya a una finca de pra: do y heredad de dicho señor Conde, que linda por la parte de Oriente con seto, tierra y prado de los vecinos 'e la Garaba y sube tambien con ties rra de la Huerta del Rebollo, propia del repetido señor Conde a lo alto de la Melendrera donde existe la casa de dicho señor Conde que lleva Ramón Fernandez, de allí vuelve a tocar el lindero del Norte por haberlo tomado a un lado del rio llamado Menende que divide y parte el oto y sigue la parte restante de Norte que lo es de la Melendrera; Ijnea rece ta con más fierros de herederos del Marqués de Valdecarzana, hoy del señor Botas, sito en medio de más heredad de los vecinos de la Cara: ba, llamada la Cantera hasta llegar a un sierro llamado Peña de la Va: llina, baja por dicho sierro y se junta con el Bayo de los Cantos antes ci tado del rio de Menende, que su li= nea puede tener próximamente die: cisiete kilometros.

Para la celebración del remate que tendrá lugar doble y simultáneamen te ante este Juzgado de primera instancia número ocho, sito en la calle del General Castaño, s número uno, y el de igual clasa de Pravia, se ha señalado el día 22 de agosto próximo, a las once de su mañana, fi jándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subas ta de la finca descrita la cantidad de ochocientas mil pesetas convenida por las partes en la escritura de constitución de hipo ecas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo

2.ª Para tomar parte en la sua basta deberán los licitadores cona signar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento púa blico destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad, señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

4.ª La consignación del precio se verificará a los ocho dias siguientes al de la aprobación del remate.

5ª Los titulos de propiedad, sua plidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaria, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

6. Las cargas o gravámenes an:

teriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extin ción el precio del remate.

Y para su inserción en el Bole.

TIN OFICIAL de la provincia de Asturias, se expide el presente en Madrid, a seis de julio de 1934.—Lescure.—El Secretario, López Torres.

DE AVILES

Cédula de emplizamiento

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de primero de marzo último, dictada en virtud de escrito del Procurador don José González López, promoviendo en nombre de don Juan Rodriguez y Rodriguez, mayor de edad. casado, jornalero y vecino de esta villa. de= manda contra doña Carmen Garcia Gonzélez, mayor de edad, soltera, dedicada a los labores de la casa y vecina de Vilialegre, sobre entrega de un hijo menor de edad; ha acor. dado admitir dicha demanda, sustan. ciarla en la forma establecida para el juicio declarativo de mayor cuan= tia dando de élla traslado a la de mandado doña Carmen García Gon zález, para que dentro del término de nueve dias improrrogables com parezca en los autos personándose. en forma.

Y hallándose la referida demanda da doña Carmen García, ausente en ignorado paradero, se emplaza a medio de la presente, que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, previniéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Avilés, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, Julio Rodríguez Meire.

R. al núm. 1.858

ANUNCIUS NO OFICIALES

Sindicato Civil de Obligacionistas Hipotecarios de Fábrica de Mieres, S. A.

De acuerdo con los artículos 8, 9 y 10, apartados f) y g) de los Estas tutos, se convoca a todos los Oblisgacionistas a junta general extraoradinaria para el 28 del corriente, a las cuatro de la tarde, en primera consvocatoria, y media hora después en segunda, en los locales de la Cámas ra de Comercio de Oviedo, para dar cuenta de dificultades surgidas en la marcha de la Administración judicial, del estado y situación del procedimiento sumario, y de la dimisión de cargos del Comité.

Oviedo, 16 de julio de 1934.—El Secretario, Aurelio Ayuela.—Visto bueno, El Presidente, Francisco Jara.

Escuela Tip. de la Residencia provincias